

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. (en adelante ORTIZ) contra Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas, de 8 de mayo de 2026, por la que se acuerda adjudicar el contrato de “*Mantenimiento de Instalaciones Municipales del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid*”, Expediente 4449/2026, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 10 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.892.561,98 euros y su plazo de duración será de un año.

**Segundo.** - A la presente licitación presentaron ofertas nueve empresas, entre ellas la de la recurrente.

El 25 de marzo de 2026 se procedió a la apertura de los sobres n.º2 que, conforme a la cláusula 16.3 b) del PCAP, contiene la oferta económica y documentación cuantificable de forma automática, ésta última referida a las mejoras relacionadas con la calidad (puntuables hasta un máximo de 30 puntos) previstas en la cláusula 19 del PCAP.

Con fecha 7 de mayo de 2026, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, Acta de la Mesa de Contratación de 8 de abril de 2026 en la que se acordaba no admitir la aclaración presentada a su oferta, considerando que la aclaración entrañaba una alteración de la oferta.

El 11 de mayo de 2026 se publicó la Resolución de 8 de mayo de 2025 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas por la que se aceptó la propuesta de la Mesa de Contratación acordando adjudicar el contrato a la empresa EULEN.

**Tercero.** - El 1 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 2 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ORTIZ, en el que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación del contrato.

**Cuarto.** - El 10 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa EULEN.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en tercer lugar que, de estimarse su recurso pasaría a estar clasificado en primer lugar. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 8 de mayo de 2026, practicada la notificación el día 11 del mismo mes, y se interpuesto el recurso el día 1 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

## **1. Alegaciones de la recurrente.**

El recurso se fundamenta en que la puntuación otorgada a su oferta es incorrecta puesto que se debió admitir la aclaración presentada y puntuar conforme a la oferta efectivamente presentada, por cuanto el error detectado en la oferta de ORTIZ, constituye un error material de transcripción que no puede ser tenido en cuenta a efectos de valoración, siendo plenamente procedente su aclaración conforme al artículo 84 RGLCAP y el artículo 150.2 LCSP, así como la jurisprudencia y doctrina de los diversos Tribunales Contractuales, que además acogen la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Indica que detectó que en su oferta había un error material en la transcripción de las 4 partidas consignadas como mejoras ya que, pese a haber consignado todos los importes máximos que se pueden ofertar ex cláusula 19 del PCAP, dichos importes al transcribirlos al modelo presentado conforme al ANEXO I del PCAP, se asociaron a las partidas equivocadas y ello, simplemente, porque los 4 importes se transcribieron al modelo siguiendo el orden de las partidas consignado en la cláusula 19 del PCAP en lugar del previsto en el ANEXO I, lo que es un mero error material susceptible de aclaración conforme a la jurisprudencia y doctrina consolidadas.

Es evidente, que su voluntad inequívoca ha sido en todo momento ofertar el importe máximo permitido por el Pliego para cada una de las cuatro mejoras, pero al transcribir dichos importes desde la cláusula 19 PCAP al modelo del Anexo I, lo hizo de forma secuencial, es decir, trasladó los importes máximos en el orden en que aparecen en la Cláusula 19 (a, b, c, d) a las líneas del Anexo I (1ª, 2ª, 3ª, 4ª), sin advertir en ese momento por error tipográfico al completar el cuadro que el orden de las mejoras en el Anexo I no coincide con el de la Cláusula 19. El resultado es que cada importe quedó asignado a una mejora diferente de la que le correspondería:

- A "Sanitarios" (Anexo I, posición 1ª) le asignó 20.000 €, cuando su máximo según la Cláusula 19.c) es 5.000 €.

- A "Pintura" (Anexo I, posición 2ª) le asignó 10.000 €, cuando su máximo según la Cláusula 19.a) es 20.000 €.
- A "Eficiencia energética" (Anexo I, posición 3ª) le asignó 5.000 €, cuando su máximo según la Cláusula 19.d) es 15.000 €.
- A "Falso techo" (Anexo I, posición 4ª) le asignó 15.000 €, cuando su máximo según la Cláusula 19.b) es 10.000 €.

Esto se deduce claramente de una interpretación especial lo que determina que obviamente se trata de un mero error material que por ende es subsanable. Pero, tanto los importes individuales consignados, como su suma, son los máximos previstos en el PCAP, conforme al cual, 50.000 € en mejoras = 30 puntos.

Ello se puso de manifiesto mediante escrito de aclaración de 31 de marzo de 2026, con el único objeto de aclarar lo que a todas luces, no es más que un error material sin ningún tipo de trascendencia, ya que únicamente afecta a la descripción de las categorías de mejora y no a sus informes.

Apela al artículo 84 RGLCAP que establece *“Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Por su parte, el artículo 150.2 LCSP faculta a la Mesa de Contratación o, en su caso, al órgano de contratación, para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre el contenido de sus ofertas cuando sea necesario para su correcta valoración, siempre que ello no suponga una modificación de los términos de la proposición.

A su juicio, el error de la oferta es manifiesto, indiscutible y evidente por si mismo, ya que, de una mera comparación de la oferta presentada y el artículo 19 PCAP, es indubitado que se recogen los importes máximos permitidos en el Pliego para todas las mejoras, pero se asignan a las partidas equivocadas por una mera cuestión de orden en la transcripción, simplemente reordenando las partidas conforme a la cláusula 19 del PCAP queda aclarado el error.

Por todo lo anterior, solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción del expediente de licitación a la fase de valoración de las ofertas, ordenando a la Mesa de Contratación que tenga por aclarada la oferta de ORTIZ en los términos expuestos, (reasignación de los importes máximos de mejora ofertados a sus partidas correspondientes, sin alteración de cuantías), procediendo a otorgar la nueva puntuación que corresponda y a emitir nueva clasificación y propuesta de adjudicación del contrato.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, considera que en el anexo II figuran redactados de forma clara y precisa cada uno de los criterios de adjudicación relacionados con la calidad de la oferta y tan solo el licitante tenía que añadir las cantidades económicas que se ofertaban.

A la licitación se han presentado nueve licitadores y todos ellos, salvo el recurrente, han presentado su oferta ofreciendo el máximo de dinero de cada una de las mejoras, por lo que debemos concluir que el posible error material cometido por ORTIZ no ha sido provocado por la redacción de los pliegos o del anexo como parece inferirse del escrito de interposición del recurso y que era fácil rellenar los apartados del anexo II con la simple lectura atenta de los distintos apartados.

Si ahora se admitiese su reclamación, supondría, sin ningún género de duda, alterar su oferta una vez que ya conoce todas las ofertas de los demás licitadores y con ello se vulnerarían principios básicos de la contratación como son los de igualdad y no discriminación.

Por ultimo indica que el posible error que aduce la empresa recurrente no es un simple error material, como dice la jurisprudencia "*ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse*

*prima facie por su sola contemplación"*, pues en este caso para determinar que existe el error es necesario razonar e interpretar cual es la voluntad real del licitante cuando ofrece menos dinero del máximo para las mejoras de pintura o de eficiencia energética y para apreciarlo es necesario interpretar cual ha sido su voluntad pues no se deduce claramente de la redacción realizada del anexo II, por lo que debemos concluir que no se trata de un error material subsanable y que aceptarlo como tal, supone modificar la oferta presentada.

### **3. Alegaciones de los interesados**

La empresa EULEN, adjudicataria del contrato, se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

La controversia no versa sobre una aclaración inocua, sino sobre una modificación sustancial de la oferta de ORTIZ. La cuestión central del presente recurso consiste en determinar si podía, una vez presentada y abierta su proposición, alterar la asignación de los importes ofertados a cada una de las mejoras de calidad. A su juicio, la respuesta debe ser negativa.

En una licitación en la que las mejoras de calidad se valoran conforme a importes máximos por partida, la correspondencia entre la mejora concreta, el importe ofertado para dicha mejora, el máximo admitido por el Pliego y la puntuación resultante, forma parte esencial de la proposición.

Por tanto, la pretensión de ORTIZ no consiste en corregir una errata, una omisión formal o un error aritmético palmario. Lo que solicita es que el órgano de contratación y este Tribunal sustituyan la oferta efectivamente presentada por otra distinta, reasignando los importes a partidas diferentes para obtener una puntuación superior.

El Anexo I era el modelo de proposición y vinculaba a ORTIZ en sus propios términos.

La recurrente funda buena parte de su argumentación en que el orden de las mejoras

en la cláusula 19 del PCAP no coincidía con el orden del Anexo I. Sin embargo, esa circunstancia no permite alterar la oferta presentada. Precisamente porque existía un modelo específico de proposición, correspondía a cada licitador cumplimentarlo con la diligencia exigible.

La oferta debe valorarse por su contenido objetivo, no por la voluntad interna reconstruida a posteriori por el licitador. El principio de igualdad de trato exige que las ofertas sean valoradas conforme a los términos en que fueron presentadas dentro del plazo de licitación.

ORTIZ sostiene que su voluntad inequívoca era ofertar el máximo en todas las mejoras. Sin embargo, esa supuesta voluntad no se desprende de manera indiscutible del Anexo I presentado, sino de una explicación posterior elaborada una vez conocida la valoración de su oferta.

Alega que no todo error del licitador es subsanable: la falta de diligencia en la confección de la oferta no puede trasladarse al procedimiento. La pretendida aclaración vulneraría el principio de igualdad y otorgaría a ORTIZ una ventaja competitiva indebida.

La doctrina administrativa solo permite aclaraciones cuando el error es material, manifiesto y salvable sin alterar el sentido de la oferta. La aclaración solo es admisible cuando el error es puramente material o formal, resulta ostensible de la propia documentación presentada y puede corregirse sin alterar la oferta inicial ni otorgar ventaja competitiva al licitador.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes y de los interesados, procede dilucidar si la oferta presentada por ORTIZ fue ajustada a Derecho.

Procede advertir, en primer lugar, que la recurrente no cuestiona la valoración

realizada a la adjudicataria, sino que pretende que los importes consignados en el Anexo I de su oferta sean reasignados a partidas distintas de aquellas a las que fueron expresamente vinculados en el modelo de proposición presentado, de modo que se le otorguen 12 puntos adicionales (6 puntos en la mejora de pintura y 6 puntos en la mejora de eficiencia energética), pasando de 81,79 puntos a 93,79 puntos, con la consecuencia de superar la puntuación otorgada a EULEN, cuya puntuación es de 90,66 puntos.

ORTIZ fundamenta su recurso en que en su oferta había un error material en la transcripción de las 4 partidas consignadas como mejoras ya que, pese a haber consignado todos los importes máximos que se pueden ofertar ex cláusula 19 del PCAP, dichos importes al transcribirlos al modelo presentado conforme al ANEXO I del PCAP, se asociaron a las partidas equivocadas y ello, simplemente, porque los 4 importes se transcribieron al modelo siguiendo el orden de las partidas consignado en la cláusula 19 del PCAP en lugar del previsto en el ANEXO I, lo que es un mero error material susceptible de aclaración conforme a la jurisprudencia y doctrina consolidadas.

En definitiva considera que el error fue inducido por el diferente orden de las mejoras que figuran en la cláusula 19 del PCAP y del Anexo I.

En el ANEXO I del PCAP se establece:

“ (.....) ”

**2.- CRITERIOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD:**

- Ofrece la sustitución de aparatos sanitarios, encimeras y termos eléctricos que se encuentren en mal estado hasta la cantidad máxima de \_\_\_\_\_ €, excluido IVA, durante cada año de vigencia del contrato.
- Ofrece la pintura de despachos, salas, vestíbulos y diferentes dependencias municipales hasta alcanzar la cantidad máxima de \_\_\_\_\_ €, excluido IVA, durante cada año de vigencia del contrato.
- Ofrece mejoras asociadas con la eficiencia energética, como sustitución de vidrios simples y carpinterías sin rotura de puente térmico y colocación de láminas de control solar en vidrios, hasta alcanzar la cantidad máxima de \_\_\_\_\_ €, excluido IVA, durante cada año de vigencia del contrato.
- Ofrece la reposición de placas de falso techo deterioradas hasta alcanzar la

cantidad máxima de \_\_\_\_\_ €, excluido IVA, durante cada año de vigencia del contrato.

La primera conclusión que podemos extraer es que el Anexo I es claro y diáfano, sin que induzca a error, ya que el licitador debe limitarse a consignar el importe de la mejora ofertada.

ORTIZ alega que nos encontramos ante un mero error material susceptible de aclaración conforme a la jurisprudencia y doctrina consolidadas.

Procede analizar la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2012 (RJ2012/9491) establece los requisitos doctrinales del error material:

- “...1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.  
2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;  
3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;  
4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;  
5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);  
6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y  
7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo...”*

El mismo Tribunal, en su Sentencia de 30 de enero de 2012 (RC 2374/2008), afirma lo siguiente:

*“Dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie*

*por su sola contemplación”.*

También procede destacar la interpretación restrictiva que hace la jurisprudencia del error material. Así, en este sentido, señala el Auto de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 2011 (Roj AATS 6878/2011), lo siguiente:

*“La Jurisprudencia de esta Sala como no podía ser menos, es restrictiva en la interpretación de ese concepto de error material, porque por razones de seguridad jurídica debe primar la invariabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que de otro modo por ese portillo se podrían revisar las mismas”.*

Esta jurisprudencia ha sido seguida por este Tribunal en numerosas resoluciones (Por todas, la Resolución 225/25, de 12 de junio de 2025).

En el caso que nos ocupa, como alega EULEN, la recurrente no pretende corregir una cifra mal transcrita dentro de una misma partida ni aplicar una operación matemática ya expresamente declarada en su proposición. Lo que solicita es desplazar importes de unas mejoras a otras, modificando la correspondencia entre concepto ofertado e importe asociado en el Anexo I. Por tanto, la corrección pretendida no deriva automáticamente de una fórmula o porcentaje consignado en la propia oferta, sino de una reconstrucción posterior de la voluntad del licitador.

La oferta realizada por ORTIZ en el documento que los pliegos establecen al efecto (ANEXO I), es clara, aun cuando no refleje la voluntad real del licitador, circunstancia que el órgano de contratación no tiene por qué interpretar, siendo el error achacable exclusivamente a la poca diligencia de la recurrente.

No apreciándose error material, decae la pretensión de solicitud de aclaraciones a la oferta presentada.

En efecto, dado que la oferta no incurre en error material, cualquier aclaración o subsanación supondría una evidente modificación de la oferta, circunstancia absolutamente vedada por la doctrina y la jurisprudencia.

En este sentido, nos hemos pronunciado en numerosas resoluciones. Así, en la Resolución 007/26, de 9 de enero, manifestábamos:

*“Todo ello evidencia que no nos encontramos ante un simple error aritmético y lo que pretende el recurrente supone una modificación de su oferta, por lo que el error no es susceptible de aclaración o subsanación”.*

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. contra Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas, de 8 de mayo de 2026, por la que se acuerda adjudicar el contrato de *“Mantenimiento de Instalaciones Municipales del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid”*, Expediente 4449/2026, licitado por el citado Ayuntamiento.

**Segundo.** - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL